

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE JUVENTUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BENEFICIOS A DEUDORES DE CRÉDITO UNIVERSITARIO QUE INDICA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REMUNERADOS EN LAS COMUNAS DE MENOR DESARROLLO DEL PAÍS

BOLETÍN N°4237-04 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Juventud pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en un mensaje, que cumple su segundo trámite constitucional y segundo reglamentario.

En esta etapa de la tramitación, asistió a la Comisión el señor Patricio Espinoza, asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 288 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en la sesión 36ª de 10 de junio del año en curso, con las indicaciones presentadas en la Comisión de Hacienda y en la Sala, y admitidas a tramitación, más los acuerdos alcanzados en la Comisión, y debe referirse expresamente a las siguientes materias:

I.-ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES

Se encuentran en esta situación, considerando el tratamiento recibido en el primer y segundo trámite reglamentario, los artículos 2º, 4º, 5º y 6º, disposiciones todas que deben entenderse reglamentariamente aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

II.-ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO

La Comisión, del mismo modo que en el primer informe reglamentario, concuerda con lo señalado por el H. Senado, en el sentido de que no existen normas en tal carácter.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

Se encuentra en esa condición el artículo 7°.

V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS

Fueron modificados los artículos 1°, en sus incisos primero y tercero; 3°, en sus incisos primero (N° 4), y segundo; y 8° (pasó a ser 7°).

V.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS

El artículo 8°.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, le corresponde el conocimiento de los artículos 1° (inciso primero) y 3° (inciso primero, N° 4), normas que inciden en materias presupuestarias y financieras del Estado y fueron modificadas, en este trámite, por la Comisión Informante.

VII.-MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO

Al artículo 1°

1.- En el inciso primero, se sustituye el nombre propio “Región Metropolitana”, por el de “Provincia de Santiago”.

2.- En el inciso tercero, se reemplazan los términos “en los ámbitos social o productivo”, por la frase, “en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior”.

Al artículo 3°

En el inciso primero, número 4:

1) Se elimina la oración “en los ámbitos social o productivo”, y se sustituye el nombre propio “Región Metropolitana”, por el de “Provincia de Santiago”.

2) Se sustituye la alocución “deberá dar preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes.”, por el siguiente párrafo:

“deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.”.

3) Se sustituye, en su párrafo final, que pasa a ser inciso segundo, la oración “se entenderá cumplido este requisito”, por la siguiente: “se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4”.

Al artículo 7°

Se ha suprimido.

Al artículo 8° (Pasa a ser 7°)

1) En su inciso único, que pasa a ser primero, se reemplazan los vocablos “la presente ley”, por las expresiones “esta ley”.

2) Se agrega el siguiente inciso segundo:

“Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de sus objetivos, informando de sus resultados a las Comisiones de Educación y de Hacienda de la Cámara de Diputados.”.

Artículo Nuevo

Se incorpora el siguiente artículo, que pasa a ser 8°:

“Artículo 8°.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.”.

En esta etapa de tramitación del proyecto, respecto de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, se escuchó al asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda¹ quien señaló que las indicaciones aprobadas en esa Comisión recogían los planteamientos surgidos durante la discusión en dicha instancia, más que responder a iniciativas propias del Ejecutivo.

-En cuanto al artículo 1°, sobre la proposición de incorporar a las comunas de la Región Metropolitana y a las capitales regionales dentro de las posibles para que los jóvenes profesionales beneficiarios de la ley, puedan prestar servicios remunerados en las municipalidades que las comprenden, corporaciones y fundaciones municipales o asociaciones municipales, explicó que se fundamenta la indicación en el entendido que la idea es no discriminar a priori porque igualmente tanto en una como en las otras, existen municipalidades con escasos recursos humanos y materiales que justifican su inclusión, y, particularmente, en sus zonas rurales. A mayor abundamiento, los parámetros para designar las comunas están señalados en la propia ley, y el reglamento, por su parte, determinará específicamente los requisitos que deberán cumplir, de manera tal que será muy difícil que las comunas viables sean las con más recursos, de modo que no es necesario excluirlas salvo que cumplan con los requisitos establecidos, en cuyo caso no se justifica la discriminación señalada.

Sin embargo, la señoras Goic y Valcarce y los señores Espinoza, don Marcos, Insunza y Silber, decidieron precisar el alcance de la norma y procedieron a rechazar por unanimidad la indicación del Ejecutivo hecha

¹ Señor Patricio Espinoza

en la Comisión de Hacienda, y la reemplazaron, por la misma votación por la siguiente: “Excluyéndose las comunas de la Provincia de Santiago y a las capitales regionales”.

Asimismo, la Comisión manifestó su pleno acuerdo respecto de la segunda indicación propuesta al artículo 1° en cuanto amplía los ámbitos social o productivo que deben cumplir las corporaciones, fundaciones y organizaciones no gubernamentales que presten servicios de apoyo a las municipalidades, -igualmente consideradas para que los jóvenes presten servicios profesionales-, a otros ámbitos tales como el urbano o ambiental, siempre que tales entidades se inscriban en el registro que lleva la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior

La señalada iniciativa se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes.

-En cuanto al artículo 3°, que se refiere a los requisitos que se deberán cumplir para acceder a los beneficios, igualmente, y en las mismas condiciones se aprobaron las indicaciones adecuatorias del texto con lo ya aprobado.

Por la misma razón, la Comisión rechazó por unanimidad la supresión de la exclusión de las comunas de la Región Metropolitana y las capitales regionales, y, en concordancia con lo resuelto en el Artículo 1°, aprobó la misma indicación sustitutiva.

-Artículo nuevo

Los señores diputados Díaz, don Marcelo, Montes, Monsalve e Insunza, presentaron en la Sala una indicación para intercalar el siguiente artículo, continuación del 3°:

"Artículo 4°.- El beneficio establecido en los artículos anteriores se extenderá a las personas que sean deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 3°, con la excepción del establecido en el N° 1."

La Presidenta de la Comisión diputada señora Goic, declaró, en uso de las atribuciones que le concede el artículo 237 N°16 del Reglamento de la Corporación que la indicación es inadmisibles en virtud de lo señalado en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política que en su

parte pertinente prescribe: “Corresponderá al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de los proyectos que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado”.

En el caso, se amplían los beneficios del proyecto a personas que sean deudores de crédito fiscal universitario, sin haber obtenido el respectivo título.

-Respecto de la supresión del artículo 7° hecha por la Comisión de Hacienda, esta Comisión Informante manifestó su total acuerdo y la sancionó por unanimidad de los integrantes presentes, haciendo suyo los argumentos esgrimidos en cuanto a que el referido artículo establecía que el mayor gasto que importe la aplicación de la ley será financiado con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos, se refería a la redacción original del proyecto que estableció el 1 de enero de 2007 como fecha de entrada en vigencia, la que sustituyó por 2009, de manera que carece de sentido.

-En cuanto al artículo 8°, la Comisión se manifestó de acuerdo en el texto sustitutivo propuesto para el inciso segundo, salvo en que los informes que deben rendir los organismos sobre el resultado de la evaluación del cumplimiento de los objetivos de la ley sea ante la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, toda vez, que ésta normalmente está atochada de trabajo y probablemente no podrá examinar y analizar con la necesaria profundidad los antecedentes entregados.

En tal sentido, los miembros de la Comisión señoras Goic y Valcarce y los señores Espinoza, don Marcos, Insunza y Silber presentaron una indicación aprobada por la unanimidad de los presentes para reemplazar la expresión “la Comisión Especial Mixta de Presupuestos” por la frase “las Comisiones de Educación y Hacienda de la Cámara de Diputados”.

-Artículo Nuevo (Pasa a ser 8°):

El Ejecutivo presentó en la Comisión de Hacienda una indicación para agregar un artículo cuyo objeto es despejar las trabas que pueden tener las municipalidades más pequeñas, que serán precisamente las potenciales beneficiarias del trabajo de los profesionales jóvenes, para poder contratarlos, eximiéndolas de la obligación de ajustarse, para estos efectos, a las restricciones legales.

La Comisión aprobó su contenido por la unanimidad de los integrantes presentes porque al discutirse este proyecto en su primer trámite reglamentario, se planteó, por parte de los representantes de las municipalidades, las dificultades objetivas que tendrían los municipios de menor tamaño para contratar más personas debido a que la enorme mayoría de las municipalidades del país tenía sus plantas de personal completamente llenas, así como los porcentajes permitidos para contrata y honorarios.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las razones que dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión Especial de Juventud recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento, que a contar de la fecha de vigencia de esta ley se incorporen a prestar servicios remunerados en las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, o asociaciones municipales, correspondientes a comunas con menores niveles de desarrollo del país, definidas como tales conforme a lo que disponga el reglamento, excluyéndose las comunas de la Provincia de Santiago y las capitales regionales, podrán acceder a los beneficios que se establecen en el artículo 2º, siempre que cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento.

Podrán acceder, además, a sus beneficios, y en las mismas condiciones, los médicos cirujanos y cirujanos dentistas, deudores de los créditos señalados en el inciso precedente, que hayan obtenido una especialidad y que se desempeñen en dichas comunas en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud.

Asimismo, podrán acceder a los beneficios establecidos en el artículo 2º, los deudores que, cumpliendo los requisitos que señala esta ley, se incorporen a prestar servicios remunerados en corporaciones, fundaciones u

organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios de las comunas referidas en el inciso primero, en ámbitos tales como el social, productivo, urbano o ambiental, y que se encuentren inscritas en el registro correspondiente de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, conforme a lo que disponga el reglamento.

Artículo 2º.- Los deudores del crédito solidario universitario y los deudores del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027, que presten servicios remunerados conforme los requisitos que señala esta ley y su reglamento, podrán acceder a los beneficios que se indican a continuación:

a) Por cada año de servicio prestado, con un máximo de tres años, podrán acceder a un beneficio de un monto equivalente al valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año, o a un monto equivalente a la cantidad pagada de su crédito en el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope anual de dieciséis unidades tributarias mensuales del mes de diciembre de cada año.

b) Por el tercer año de servicio prestado de manera ininterrumpida, podrán acceder a un beneficio adicional por un monto equivalente a tres veces el valor de la cuota anual del crédito que le correspondería pagar durante dicho año o a tres veces la cantidad pagada de su crédito durante el año calendario anterior, según corresponda. Con todo, el beneficio a que se refiere esta letra, tendrá un tope de cuarenta y ocho unidades tributarias mensuales del mes de diciembre del mismo año.

Para los efectos señalados en este artículo, las cantidades pagadas del crédito comprenderán las cantidades correspondientes al servicio de deuda pactado, excluido cualquier pago extraordinario.

Artículo 3º.- Para acceder a los beneficios a que se refiere el artículo 2º, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- Haber obtenido un título de una carrera, programa o especialidad impartido por una institución de educación superior, autónoma y reconocida oficialmente por el Estado.

2.- Ser deudor del crédito solidario universitario regulado en la ley N° 19.287, sus modificaciones y reglamentos, o del crédito para estudios de educación superior a que se refiere la ley N° 20.027 y su reglamento.

3.- Encontrarse al día en el pago de las obligaciones derivadas de los créditos a que se refiere el número anterior, al momento de postular al beneficio y durante todo el período en que se presten los servicios, conforme a lo dispuesto en esta ley.

4.- Efectuar la prestación de servicios remunerados en alguna de las municipalidades, corporaciones y fundaciones municipales, asociaciones municipales o establecimientos dependientes de los Servicios de Salud, según el caso, o en corporaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales que presten funciones de apoyo a los municipios, en comunas con menores niveles de desarrollo del país, excluyéndose las comunas de la Provincia de Santiago y las capitales regionales, las que serán determinadas conforme a lo que disponga el reglamento, el que, en todo caso, deberá considerar a lo menos los siguientes elementos:

a) Cantidad de habitantes de la comuna, dando preferencia a aquellas comunas que tengan una población de menos de treinta mil habitantes;

b) Porcentaje de población rural de la comuna, dando preferencia a aquellas con un mayor porcentaje;

c) Nivel de profesionalización municipal, dando preferencia a aquellas comunas con menor proporción de profesionales en relación al total de funcionarios que prestan funciones remuneradas en la municipalidad respectiva y,

d) Nivel de dependencia de los ingresos municipales del Fondo Común Municipal, dando preferencia a aquellas comunas más dependientes.

En el caso de profesionales que ejerzan labores en dos o más municipalidades o en una asociación de éstas, se entenderán cumplidos los requisitos señalados en el número 4 si a lo menos 22 horas semanales de trabajo se desarrollan en un municipio que reúna las condiciones señaladas.

Corresponderá al Ministerio del Interior, a través de las intendencias regionales respectivas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, conforme lo que disponga el reglamento.

Artículo 4º.- La Tesorería General de la República efectuará el pago de los beneficios que establece esta ley, una vez que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos correspondientes. El reglamento fijará las normas necesarias con arreglo a las cuales deberá aplicarse lo dispuesto en este artículo.

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos respectiva determinará el número máximo de beneficiarios por año. De acuerdo a lo que establezca el reglamento, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior, el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, se determinará anualmente el número de beneficiarios por región, el que, en todo caso, deberá ser proporcional al número de comunas elegibles.

Con todo, el número de beneficiarios por región no podrá ser superior al 15% del número total de beneficiarios por año.

Artículo 6º.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio del Interior, el que deberá además llevar la firma de los Ministros de Educación y de Hacienda, establecerá la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere el artículo 3º, así como los demás mecanismos, procedimientos y normas necesarias para los efectos de acceder, otorgar y hacer efectivos los beneficios a que se refiere esta ley.

El citado reglamento deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 7º.- Lo dispuesto en esta ley se aplicará a contar del 1 de enero de 2009, y tendrá una vigencia de cinco años a contar de esa fecha.

Al cumplirse el tercer año de vigencia de la ley, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en conjunto con el Ministerio de Educación y la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, realizarán una evaluación del cumplimiento de los objetivos de esta ley,

informando de sus resultados a las comisiones de Educación y de Hacienda de la Cámara de Diputados.

Artículo 8°.- Para los efectos de la contratación de profesionales en la forma y condiciones contempladas en esta ley, las municipalidades que se encuentren excedidas en la restricción del gasto máximo en personal, establecida en el artículo 1° de la ley N° 18.294 y en el artículo 67 de la ley N° 18.382, y las que se excedan a causa de estos mismos fines, no estarán obligadas a ajustarse a dichas restricciones.

Asimismo, y sólo para los efectos antes señalados, las municipalidades no estarán sujetas a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley N° 18.883 y en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 19.280.

Se designó Diputada Informante a la señora Ximena Valcarce Becerra.

Sala de la Comisión, a 3 de julio de 2008.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el 1 de julio del año en curso, con la asistencia de las señoras diputadas y señores diputados Marcos Espinosa Monardes, Carolina Goic Boroovic, Jorge Insunza Gregorio De las Heras, Gabriel Silber Romo y Ximena Valcarce Becerra.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión